



Marzo 24 de 2022

SENTENCIA C-111-22

M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Expediente: D-14359

FALLOS QUE DECRETEN LA NULIDAD, EL DIVORCIO O LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DEBERÁN DISPONER SOBRE LA CONDENA AL PAGO DE PERJUICIOS A CARGO DEL CÓNYUGE CULPABLE Y EL ENVÍO DE COPIAS A LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA QUE INVESTIGUEN LOS DELITOS PRESUNTAMENTE COMETIDOS DURANTE EL VÍNCULO MATRIMONIAL

1. Norma acusada

“Ley 1564 de 2012

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 389. Contenido de la sentencia de nulidad o de divorcio.

La sentencia que decrete la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá:

[...]

5. La condena al pago de los perjuicios a cargo del cónyuge que por su culpa hubiere dado lugar **a la nulidad del vínculo**, a favor del otro, si este lo hubiere solicitado.

6. El envío de copia de las piezas conducentes del proceso a la

autoridad competente, para que investigue los delitos que hayan podido cometerse por los cónyuges o por terceros **al celebrarse el matrimonio**, si antes no lo hubiere ordenado”. (Negrilla fuera del texto original).



2. Decisión

PRIMERO. DECLARAR EXEQUIBLE, por los cargos analizados, el numeral 5° del artículo 389 del Código General del Proceso **EN EL ENTENDIDO** de que esta disposición también es aplicable a las sentencias que resuelven los procesos de divorcio y de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

SEGUNDO. DECLARAR EXEQUIBLE, por los cargos analizados, el numeral 6° del artículo 389 del Código General del Proceso **EN EL ENTENDIDO** de que el deber de enviar copias a las autoridades competentes se extiende para cualquier delito que haya podido cometerse durante la vigencia del vínculo matrimonial.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte estudió una demanda de inconstitucionalidad contra dos expresiones contenidas en los numerales 5° y 6° del artículo 389 del CGP. Aquella se sustentó en el desconocimiento los principios de dignidad humana, igualdad, acceso a la administración de justicia, el reconocimiento de la familia como principio fundante de la sociedad y la obligación del Estado de adoptar medidas para prevenir, erradicar y sancionar todo tipo de violencia contra la mujer. A juicio del demandante, las normas acusadas generaban una diferencia de trato entre los cónyuges inocentes de las causas de nulidad de matrimonio civil, divorcio y cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que afecta principalmente a las mujeres, reconocidas como un grupo poblacional históricamente discriminado.

La Sala encontró acreditada la aptitud de la censura. Para tal efecto, verificó que el demandante propuso tres cargos comunes a ambas normas, los cuales concretaban un argumento transversal: el desconocimiento del derecho a la igualdad de las mujeres víctimas de todo tipo de violencia en el ámbito doméstico. De igual forma, advirtió que los apartes demandados no configuraban una proposición jurídica autónoma y completa que se corresponda con el alcance normativo propuesto en la demanda. Por esa razón, integró los demás apartes de los numerales 5° y 6° del artículo 389 del CGP, al contenido normativo acusado.

Bajo ese entendido este Tribunal debió determinar si las normas acusadas vulneran los principios de dignidad humana, igualdad, acceso a la administración de justicia, el reconocimiento de la familia como principio fundante de la sociedad y la obligación del Estado de adoptar medidas para prevenir, erradicar y sancionar todo tipo de violencia contra la mujer

porque: (i) el numeral 5° disponía la posibilidad de que los jueces de familia ordenen en sus sentencias la condena al pago de perjuicios únicamente para los casos de nulidad matrimonial; y, (ii) el numeral 6° impedía que las sentencias que decreten la nulidad de matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso compulsen copias para que se investiguen los delitos presuntamente cometidos durante la vigencia del matrimonio.

Al resolver los problemas jurídicos, la Corte consideró que, en principio, las normas acusadas tienen una aplicación neutral. Es decir, afectan tanto a hombres, como a mujeres. En todo caso, identificó que, debido a las relaciones desequilibradas de poder en la familia, las mujeres son las principales afectadas por las conductas que dan lugar a la disolución del vínculo matrimonial. Además, aseguró que la mayoría de esas actuaciones generan algún tipo de violencia contra las mujeres, de las cuales, incluso, varias están penalizadas. De esta manera, las disposiciones acusadas impactan de forma predominante a las mujeres cónyuges. Eso significa que las normas demandadas están íntimamente relacionadas con los derechos de las mujeres a la dignidad humana, a la igualdad, a vivir una vida libre de todo tipo de violencia, y a acceder a la administración de justicia.

Con fundamento en lo anterior, esta Corporación consideró que la aplicación de las normas demandadas puede conllevar a una distinción por razón del sexo. Eso significa que, en últimas, dispone una clasificación sospechosa a la luz de lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución. Por esa razón, la Corte verificó la constitucionalidad de los numerales reprochados, mediante un juicio integrado de igualdad de intensidad estricta. Bajo esa perspectiva, revisó cada norma por separado y concluyó lo siguiente.

En cuanto al numeral 5° acusado, la Sala estableció que los grupos comparables eran las mujeres cónyuges inocentes de los procesos de nulidad respecto de las de los procesos de divorcio y cesación de efectos civiles de matrimonio religioso. Advirtió que la disposición establecía un trato distinto entre iguales porque ambos grupos corresponden a mujeres que conformaron una familia mediante el matrimonio; sufrieron escenarios de violencia en sus familias; y, producto de esa situación, acudieron a la justicia para terminar su vínculo. Sin embargo, la norma disponía que las personas que acuden al proceso de nulidad matrimonial pueden acceder en ese proceso al pago de perjuicios; mientras que las que acuden a los procesos de divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso no.

Luego, señaló que la norma era idónea, necesaria y efectivamente conducente para perseguir varios fines constitucionales legítimos. Entre ellos,

la dignidad; los derechos de acceso a la justicia y a la reparación; el deber de sancionar la violencia en la familia y el estándar de protección del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencias. Sin embargo, la norma era desproporcionada. Lo anterior, porque imponía una limitación irrazonable e injustificada a los cónyuges inocentes de los procesos divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso para acceder a una reparación justa, dentro de un plazo razonable y sin ser sometidas a revictimizaciones.

Respecto del numeral 6° reprochado, esta Corporación advirtió que la norma establecía una diferencia de trato entre los cónyuges inocentes que acuden a la justicia para obtener la disolución del matrimonio, que, a su vez, son víctimas de delitos cometidos por sus cónyuges, en atención a las circunstancias de tiempo de la comisión de esas conductas. La disposición obligaba al juez de familia a enviar copias para que se investiguen las conductas punibles presuntamente cometidas al momento de la celebración del vínculo. Sin embargo, ese deber no cobijaba a los delitos presuntamente cometidos durante la vigencia del matrimonio. De manera que, la norma establecía una diferencia entre dos circunstancias y grupos que ameritan el mismo trato.

Al estudiar si esa distinción era razonable, la Sala Plena señaló que la norma era idónea y necesaria para alcanzar varios fines constitucionales. En efecto, este Tribunal advirtió que la medida dispuesta en la norma demandada es una extensión del deber general de denuncia de los funcionarios públicos. Su aplicación en los procesos de disolución del matrimonio materializa el mandato constitucional de protección a la familia, al permitir una intervención razonable del Estado para proteger a las víctimas de delitos ocurridos en el ámbito doméstico. A juicio de la Sala, la norma acusada configura un deber calificado y reforzado, cuyo alcance es proteger a las víctimas de delitos cometidos dentro del núcleo familiar quienes afrontan limitaciones para acceder a la justicia con ocasión de la protección de la intimidad familiar. Ese deber legal, por ejemplo, ayuda a las mujeres a romper los ciclos o círculos viciosos de violencia a los que son sometidas por sus cónyuges. En ese sentido, la medida es efectivamente conducente para cumplir con el deber de sancionar las conductas violencias en el ámbito doméstico, permitir el acceso a la administración de justicia y garantizar la protección constitucional de las mujeres a vivir una vida libre de violencias. En todo caso, la Sala consideró que el mecanismo no era proporcional en estricto sentido, porque excluyó de sus consecuencias a las víctimas de delitos cometidos durante el matrimonio.

Por todo lo anterior, la Sala Plena determinó que las disposiciones acusadas no eran proporcionales en sentido estricto. En consecuencia, desconocían,

al mismo tiempo, los principios de igualdad, dignidad, acceso a la justicia y a la reparación; el deber de sancionar la violencia en la familia y el estándar de protección del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencias. En consecuencia, la Corte declaró la exequibilidad condicionada de las normas.

4. Aclaraciones de voto

Los magistrados **KARENA ELISAMA CASELLES HERNÁNDEZ (E), DIANA FAJARDO RIVERA, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, ALEJANDRO LINARES CANTILLO,** y **JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS** se reservaron la posibilidad de aclarar el voto